

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 108

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, así como aquellos otros que por su volumen, peso u otras características sean de notoria mayor importancia que la que deba considerarse como normal en viviendas o instalaciones comerciales.

3.- En tales supuestos de exclusión podrá ser concertada la recogida de basuras con los interesados, mediante el pago de un precio convenido para cada caso.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

ARTÍCULO 3

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio, conforme determina el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

EXENCIONES

ARTÍCULO 4

1.- Quedarán exceptuadas del pago de esta Tasa las entidades sin ánimo de lucro que persigan fines de carácter social de interés general, entendiéndose como tales los relativos a promoción y atención de las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales y los de protección a la infancia y la juventud

BASE IMPONIBLE Y CUOTAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 5.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y características de los servicios realizados y el destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas con carácter anual:

TARIFA SIN RECICLAJE				
	Recogida diaria	Recogida no diaria (días a la semana)		
		1 día	2 días	3 días
1. Viviendas.....	74,88	20,76	36,30	46,86
2. Establecimientos comerciales, industriales, profesionales y cualquier otro que no constituya vivienda y que no estén incluidas en los epígrafes 3, 4 y 5	175,20	46,20	80,52	103,02
3. Establecimientos hoteleros y residencias de hasta tres estrellas; establecimientos de bebidas, cafeterías y análogos y Comercios de productos perecederos.....	389,40	170,28	247,50	268,62
4. Comercio al por mayor, almacenes productos perecederos, establecimientos hoteleros o residencias de mas de tres estrellas.....	721,38	238,92	379,80	453,24

5. Recogida especial en comercios y almacenes de productos perecederos en el casco urbano de Oviedo, este servicio es obligatorio cuando el volumen sea igual o mayor a 500 litros	143,00 euros/bimestre por cada 500 litros o fracción			
TARIFA DE RECICLAJE:				
6. Viviendas.....	65,52	18,18	31,56	40,86
7. Establecimientos comerciales, industriales, profesionales y cualquier otro que no constituya vivienda y que no estén incluidas en los epígrafes 8 y 9	153,36	40,56	70,62	90,12
8. Establecimientos hoteleros y residencias de hasta tres estrellas; establecimientos de bebidas, cafeterías y análogos.....	333,30	145,68	211,74	229,92
9. Establecimientos hoteleros o residencias de mas de tres estrellas.....	617,64	204,42	325,32	388,20

3.- Se considerará que pueden acogerse a la tarifa de reciclaje en los siguientes supuestos:

3.1 VIVIENDAS: Deberán cumplir los siguientes requisitos.

3.1.1 Sacar las distintas fracciones de basura para su recogida de forma separada en bolsas y estas en el interior de los cubos correspondientes. Los envases se presentarán en el interior de bolsas de color amarillo y dentro de cubos de color amarillo los lunes, miércoles y viernes. El papel-cartón se presentarán en el interior de bolsas de color azul y dentro de cubos de color azul los martes, jueves y sábados. El vidrio se presentará en el interior de bolsas de color verde y dentro de cubos de color verde el día que corresponda a su zona. La fracción resto se presentará en bolsas dentro de cubos de color negro.

3.1.2 No tendrán derecho a la aplicación de esta tarifa, aunque se cumpla el punto 3.1.1, cuando no se respeten los horarios establecidos para el depósito y su posterior recogida de los cubos en la calle, aún en el caso de que la colocación de los mismos haya sido contratada por la comunidad a terceros.

3.1.3 En las comunidades deberán reciclar al menos el 75% de sus miembros.

3.1.4 En la zona rural donde la recogida selectiva se realiza mediante contenedores, se podrán acoger a esta tasa, previa solicitud, los vecinos cuyas viviendas se encuentren dentro de un radio de 500 m de los contenedores de recogida selectiva y se constate una participación de al menos el 75% de sus vecinos (lo cual se comprobará con el nivel de utilización de los mismos).

3.2 ESTABLECIMIENTOS: Previa solicitud, deberán cumplir los siguientes requisitos.

- 3.2.1 Disponer de un Sistema de Gestión Medioambiental, que justificarán con la presentación del correspondiente certificado anual. En su defecto deberán cumplir los mismos requisitos que las viviendas.
- 3.2.2 Los establecimientos de bebidas, cafeterías y análogos la justificación del reciclado la realizarán aportando anualmente copia de la certificación anual del Sistema de Gestión Medioambiental, o bien estando integrados en la relación de establecimientos a los que se les realiza una recogida de vidrio específica por parte del Ayuntamiento o de Ecovidrio (los establecimientos de la Zona Rural donde no llegue esta recogida, deberán depositarlos en el contenedor de vidrio más próximo, realizándose comprobaciones por la inspección municipal) y en el caso de genera aceites usados, deberán justificar su entrega a un gestor autorizado.
- 3.2.3 También será de aplicación la tasa de reciclaje, en aquellos establecimientos en los que se pueda constatar por parte del Ayuntamiento, el reciclaje de sus residuos y el cumplimiento de la normativa.
- 3.2.4 No tendrán derecho a la aplicación de esta tarifa, cuando no se respeten los horarios y las normas establecidas para el depósito de residuos.

3.3 Después de la constatación por parte del Ayuntamiento del cumplimiento de los requisitos anteriores, la tarifa comenzará a aplicarse en el primer periodo de facturación o en su defecto el siguiente. Dejará de aplicarse de forma inmediata, en el momento que se compruebe que han dejado de cumplirse los requisitos.

DEVENGO

ARTÍCULO 6

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 7

1- El servicio de recogida de basuras es de recepción y uso obligatorio incluso para ocupantes de viviendas o locales situados en un radio de acción de 200 metros del itinerario habitual de los vehículos del servicio.

DECLARACIÓN DE INGRESO

ARTÍCULO 8

1.- Los propietarios de los edificios a que se refiere el artículo anterior o los presidentes de las juntas de propietarios en los casos de propiedad horizontal, en su caso, vendrán obligados a comunicar a los servicios municipales, los datos que sean necesarios respecto a las viviendas y locales a efectos de aplicación de la tasa.

2.- Las tasas se pagarán por meses vencidos y se exaccionará por recibo unificado junto al consumo de agua y saneamiento. En consecuencia, el pago de la cuota correspondiente a cada local o domicilio corresponde al titular del respectivo contrato de suministro de agua y se efectuará por domiciliación bancaria.

Realizará las funciones cobratorias de recibo unificado la empresa concesionaria del Servicio de Abastecimiento de Agua y Saneamiento, la cual gozará de las facultades que le otorga la adjudicación realizada por el Ayuntamiento.

3.- Cuando el consumo de agua de un inmueble comprenda varios locales o viviendas y sea efectuado conjuntamente por un solo contador, las tasas por prestación del servicio de recogida de basuras se facturarán también conjuntamente por importe de la suma de tantas cuotas mensuales como viviendas y locales existan en el edificio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y s.s. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de diciembre de 1989 y modificada por acuerdo de la Comisión Plenaria de Economía, de fecha 18 de diciembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.